

**alegatos de conclusión proceso ordinario laboral de WILSON ROJAS TACHA contra
Servimedicos Ltda. -hoy Servimedicos SAS- y otros Radicación
50001310500320180022601**

Alvaro Mauricio Torres Corredor <maotorres83@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 4:58 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <seccsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AMTC SERVICIOS SAS

Gerencia – Dirección Jurídica

ADVERTENCIA: Éste correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial y/o protegida por derechos de autor, que es para uso exclusivo de AMTC SERVICIOS SAS y/o del (de los) destinatario(s). Le solicitamos mantener absoluta reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede copiar, conservar, reproducir, divulgar, usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, porque tales conductas tienen consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). Como remitente inicial de éste mensaje, AMTC SERVICIOS SAS o el remitente persona natural, no somos responsables por la información y documentos contenidos en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Mag. Dra. Delfina Forero Mejía
secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio
Meta

Asunto: alegatos de conclusión proceso ordinario laboral de
WILSON ROJAS TACHA
contra
Servimedicos Ltda. -hoy Servimedicos SAS- y otros

Radicación 50001310500320180022601

Como apoderado del demandante alego de conclusión insistiendo en revocar el fallo de primera instancia, según nuestro recurso de apelación y sin perjuicio de aquél, así:

En primer lugar debo resaltar e insistir en el error en el que incurrió el juez en cuanto a declarar la excepción de cosa juzgada, dándole validez a una conciliación, que sin lugar a dudas es a todas luces ilegal, carece de los elementos propios de la conciliación en materia laboral, por haber sido simplemente un mecanismo más para vulnerar los derechos irrenunciables de la demandante, pero además porque fue utilizada no para realmente solucionar un conflicto entre las partes, sino para permitir la continuidad de un estado de vulneración, incumplimiento de la ley y de los derechos aludidos de la trabajadora ahora demandante, de modo que ese no es el objeto ni la causa dogmática normativa de la conciliación, De modo que ante la ausencia de sus elementos constitutivos, dicha conciliación debía haber sido declarada nula o invalida por parte del juez, y no, como erradamente lo hizo, darle efectos plenos frente a derechos de carácter irrenunciable que no fueron cumplidos, ni antes de dicha conciliación ni con ella.

En este orden de ideas me acojo y solicito que se apliquen, como elementos para decidir el objeto litigioso en este proceso, y la controversia sustantiva que planteo en cuanto a dicha conciliación, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL911 de 09 de febrero de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL18224 de 01 de noviembre de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Prada Sánchez, ante la circunstancia objetiva e histórica del derecho laboral que el trabajador es el extremo débil en la relación laboral, y que por tal razón hay derechos que son mínimos e irrenunciables, de suerte que lo que sobre ellos se pueda disponer, para negarlos en cuanto a las esencia misma y su existencia, simplemente no tiene validez, por constituir causa y objeto ilícitos. Pero además por haber sido una conciliación que no se celebró con la intermediación, control e intervención real del conciliador competente y habilitado para los temas laborales, quién cómo está probado, simplemente la suscribió sin que hubiese existido realmente un acto, evento, momento o audiencia en el que hubiesen intervenido tanto las partes como dicho funcionario, aspecto este último que, en todo caso, no avalaría ni permitiría que un acuerdo conciliatorio con objeto y causa ilícitos pudiera considerarse válido.

Señaló la Corte Suprema de Justicia en la primera de dichas providencias referenciadas:

(...)

“Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, **ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley.**

En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite «i) [l]a nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) [e]l negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) [a]l pleito concurr[ieron], el demandante y la sociedad demandada (...)», luego de lo cual concluyó:

“(…) el juez de segunda instancia por ser la nulidad absoluta una forma de ineficacia donde está en juego el orden público y dado los derechos irrenunciables en juego (…) puede pronunciarse de oficio, y más como en el presente caso, en donde se estudia la sentencia de primera instancia, por vía del grado de competencia funcional de la consulta.”

Y es que sería contrario a la norma Superior, que la protección de los derechos mínimos irrenunciables de los trabajadores establecidos en las normas laborales y de la seguridad social, quedara a la discreción del juez a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente, ello comportaría –en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social.”

Deberá entonces condenarse a la demandada al pago de las diferentes Pretensiones por prestaciones sociales y vacaciones, aportes al sistema de Seguridad Social integral, así como a las indemnizaciones moratorias, por cuanto que, contrario a lo planteado por ella, es evidente que la demandada Servimedicos SAS actuó de manera expresa, cotidiana y deliberada como un auténtico empleador de la demandante, utilizando diferentes mecanismos formales para ello, y hasta ningún formalismo, lo que llevaría a la existencia de un contrato de trabajo consensual, de conformidad con los artículos 37, 38 y 45 del Código Sustantivo del Trabajo.

Pero también, acudiendo la demandada a la contratación mediante terceros, como lo es la cooperativa de trabajo asociado a la que se hizo referencia durante el trámite de la primera instancia, la cual no condujo a la existencia de una verdadera relación de economía solidaria, sino como una mera intermediaria para que continuara la empresa demandada, durante más de 6 años, subordinando a la demandante, sin cambios en la manera en que se prestaban los servicios por su parte.

De modo que la empresa demandada, de manera consciente y deliberada, subordinó a la demandante, pero incurriendo en el uso indebido de formalismos contractuales, e inclusive en informalidad total, durante la mayor parte de existencia de la relación laboral, y luego en una intermediación laboral ilegal, que no generó solución de continuidad en ese momento, por medio de una cooperativa de trabajo asociado, que inclusive estaba organizada y dirigida por personas que también laboraban, desde antes de ese momento, para la misma demandada.

Siendo así, no se puede concluir que haya acreditado haber obrado de buena fe, porque lo que está probado es que actuó a lo largo de la relación laboral, durante más de 12 años, de manera expresa, permanente, consciente, deliberada e institucionalmente, como empleadora de la demandante, y por esta razón insisto en la condena a las indemnizaciones moratorias pedidas en la demanda.

No sobra señalar que teniendo la carga de probar que actuó de buena fe, siendo insuficiente su mera afirmación, la demandada no cumplió con dicha carga; y el argumento de la pasiva, en cuanto a que esa buena fe se evidencia por haberse formalmente tramitado unos documentos de afiliación a una cooperativa de trabajo asociado, así como por presentar o aparecer documentos en los que aparecía esa cooperativa de trabajo asociado, es una conclusión absolutamente subjetiva y carente de sustento fáctico y probatorio por su parte, que de ser acogida por el Tribunal conduciría precisamente a contrariar el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, estas últimas que fueron además una imposición de la misma pasiva, que no probó haber tenido el mínimo interés en asegurarse que, por lo menos desde que empezó a utilizar a la cooperativa de trabajo, al menos ésta comenzará a cumplir rigurosamente con las obligaciones laborales de Servimedicos SAS.

Ello, pretendiendo la pasiva que se les dé a esos meros formalismos la validez y el alcance de acreditar su buena fe, cuando por el contrario, es su propia conducta como empleadora, a lo largo de la relación laboral, la que se debe analizar, no la del extremo débil, el trabajador, para efectos de acreditar la buena fe del empleador. Lo cual va en contravía de las líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, que en su sala de casación laboral, en Radicación 365006 del 23 de febrero de 2010, con ponencia del magistrado Luis Javier Osorio López, ha señalado claramente que se debe analizar con absoluto rigor los hechos, la conducta del demandado como supuesto empleador porque, dicho sea de paso,

con fundamento en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el estatus o condición jurídica de empleador se presume, en la medida en que se acredite que la relación de trabajo personal, como la que se desarrolló entre la demandante y la demandada durante más de 10 años, que estaba regida por un contrato de trabajo, y lo que indica la conducta de la empresa demandada, conforme se acredita con las declaraciones de terceros, con las manifestaciones en la contestación de la demanda por parte de ella, así como con fundamento en los documentos aportados con la demanda, es que la conducta de dicha sociedad y de sus representantes y/o directivos fue la de ejercer subordinación, dependencia, dirigiendo y disponiendo como verdaderos empleadores, de la actividad y de los servicios personales y materiales de la demandante.

Luego entonces, debe apreciarse el acervo probatorio, que indica claramente que la conducta de la empresa demandada fue la de un empleador, y que utilizó consciente y deliberadamente diferentes formalidades para ocultar esa condición de empleador.

Conducta que además consistió en no verificar, no asegurarse, no garantizar, que independientemente de la formalidad que hubiese usado para favorecerse, usar, o acceder a los servicios personales de la demandante, ese tercero, e inclusive la misma Servimedicos SAS, cumpliera cabalmente, con rigor y de buena fe, con las obligaciones de índole laboral y de seguridad social en su favor. Es decir, con la diligencia y la responsabilidad propias de un empresario probo con sus propios asuntos y negocios, pero la pasiva, de manera por decir lo menos infundada, ligera y contraria al acervo probatorio, pretende que este Tribunal le traslade esa carga a la parte demandante, invocando las apariencias usadas por ella misma para ocultar la relación laboral, como indicativas de buena fe. Ese comportamiento del empleador no solamente fue negligente, sino que indica que era deliberadamente una estrategia para no cumplir con sus obligaciones laborales, bien directa o indirectamente, a través de esos formalismos y de esos terceros que utilizó, para finalmente comportarse y actuar como un empleador durante toda la extensa relación laboral con la demandante.

Señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia aludida (Radicación 365006 del 23 de febrero de 2010) “se requiere del examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrimada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios”.

En este caso, como paralelo de lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, utilizando la demandada Servimedicos SAS -como formalidad- una cooperativa de trabajo asociado, que además, según lo indican las pruebas, en particular las declaraciones de los terceros y documentos obrantes en el expediente, era simplemente una creación y un apéndice de la empresa demandada. Agrega en esa misma sentencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que “la buena fe no se puede sostener con el infringimiento de la ley laboral, como sucede en este caso en particular, donde no queda duda de que la relación que unió a las partes se desarrolló desde un principio con la subordinación jurídica específica propia de un contrato de trabajo”.

De modo que en este caso, parafraseando las consideraciones y argumentos de la Corte Suprema de Justicia en el fallo aludido, es imposible sostener, como lo hace la pasiva, que tenía realmente una fundada convicción de que no existía contrato de trabajo, por el trato mismo prodigado a la demandante por parte de la sociedad demandada durante toda la vigencia de la relación laboral, aspecto que no varió ni desapareció por el hecho de haber utilizado dicha sociedad a una cooperativa de trabajo asociado para que las cosas continuaran cómo se venían desarrollando desde el inicio de la relación entre la sociedad demandada y la demandante.

Señala la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con este particular aspecto, “Sustentar lo contrario sería darle la espalda a la adecuada y cumplida justicia, con violación ostensible de varios derechos fundamentales como el del trabajo, la dignidad y la igualdad, entre otros, con clara vulneración del principio de la buena fe, confianza y lealtad, que siempre deberán estar presentes para la seguridad de los actos jurídicos.”

Agregando la Corte Suprema de Justicia “Bajo esta perspectiva, los contratos aportados y la certificación del ISS sobre la vigencia de los mismos, en este asunto no pueden tenerse como prueba de un actuar atendible y proceder de buena fe; ya que los mismos no acreditan

más que una indebida actitud del ISS carente de buena fe, al acudir a iterativos y aparentes contratos de prestación de servicios que no están sujetos a la citada Ley 80 de 1993, con desconocimiento reiterado del predominio de actos de sometimiento y dependencia laboral que muestran todos los demás medios de prueba, lo cual no deja duda de que la entidad era conocedora de estar desarrollando con el actor un contrato de trabajo bajo la apariencia de uno de otra índole.”

Igualmente debo referirme a la prescripción, dado que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, Radicación 16528 de 2016 con ponencia de los magistrados Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruíz, ha enseñado que propuesta la demanda antes de que se cumplan los 3 años posteriores a la terminación del contrato de trabajo, debe tomarse la fecha de terminación del contrato de trabajo como la de exigibilidad de los derechos.

De modo que en este caso, habiéndose radicado la demanda antes de que se cumplieran los 3 años contados desde la terminación del contrato de trabajo, la prescripción debería aplicarse tomando esta última fecha como la de exigibilidad de los derechos, porque es el momento a partir del cual el empleador está obligado legalmente a pagar cualquier crédito que se encuentre pendiente, teniendo el trabajador la facultad de accionar dentro de los 3 años siguientes a esa causación final derivada de la terminación de la relación laboral.

Luego, no se puede confundir la fecha de exigibilidad de los derechos, que no es otra que la de terminación del contrato de trabajo, con la prerrogativa que tiene el trabajador de acudir ante el juez competente dentro de los tres años siguientes a esa fecha, en caso de que definitivamente con posterioridad a la fecha de exigibilidad el empleador no satisfaga los créditos laborales.

Es completamente errado que se tome la fecha de radicación de la demanda y se contabilice desde esta fecha hacia atrás el término trienal prescriptivo, porque la fecha de exigibilidad de los derechos laborales siempre será la misma, esto es la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, y esta fecha no cambia, ni puede cambiar nunca, porque se trata de un elemento fáctico propio de la relación laboral, dentro de la cual surgen a cargo del empleador, y a favor del trabajador, unas obligaciones, que no pueden verse alteradas o modificadas en su fecha de exigibilidad por el legítimo ejercicio de la acción dentro de un plazo que la ley sustantiva laboral y la ley procesal laboral establecen en tres años desde su exigibilidad, que reitero, no es otra que la terminación del contrato de trabajo.

Es claramente lo que la Corte Suprema de Justicia establece en dicha sentencia: que interpuesta la demanda dentro de los tres años siguientes a la terminación del contrato de trabajo, no se pueden considerar prescritas las acreencias laborales causadas desde tres años antes de la terminación del contrato de trabajo, y las vacaciones por lo menos desde cuatro años antes de ese momento, salvo las cesantías, que son exigibles -todas ellas- a la terminación del contrato de trabajo, de modo que no hacen parte de la prescripción aludida, porque todas ellas deben pagarse en el momento en que termine el contrato de trabajo, si no se consignaron en un fondo de cesantías, lo que conduciría, en todo caso, a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 del 90, que además en este caso, conforme se planteó en la apelación de la activa, por haber terminado el contrato de trabajo del 31 de mayo de 2012, debieron haber sido objeto de condena en contra de la parte demandada desde el 31 de mayo de 2009, y no como lo hizo el juzgado.

Negar las pretensiones de la demanda simplemente conduciría a perpetuar los efectos de la indebida e ilegal utilización de la intermediación laboral, y el deliberado o negligente desconocimiento o incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la demanda como empleadora. Ello, además, con base en la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, así como la irrenunciabilidad de derechos, que deberían conducir a negar dicha apelación, sin que exista realmente, por no haber sido aportada en debida y regular forma al proceso, la prueba del cumplimiento de dichas obligaciones, tanto salariales como prestacionales y de seguridad social a cargo de la demandada.

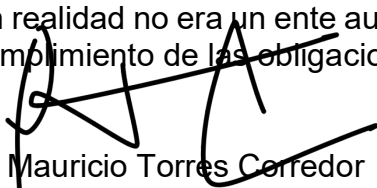
Es necesario precisar, en cuanto a la tesis planteada en la contestación de la demanda, formulada por la parte demandada, que en la misma argumentación se reconoce y plantea que se utilizó, de manera evidentemente indebida, la vinculación a través de una cooperativa de trabajo asociado durante una parte de la relación laboral, precisamente para evitar la responsabilidad laboral solidaria de la demandada. Lo cual simplemente confirma, no

solamente que esta sociedad y sus representantes legales y socios eran conscientes de la existencia de la relación laboral con la demandante, sino que además tenían la intención de encubrir o disfrazar dicha relación laboral.

Luego, la introducción por parte de la sociedad demandada de dicha cooperativa de trabajo asociado, no estaba motivada por el ánimo de formalizar y de cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social, que son de carácter irrenunciable en favor de la demandante, sino por el ánimo de no cumplir con dichas obligaciones.

Dicho de una manera clara la intención de la demanda era perpetuar o formalizar, más bien, el incumplimiento de las obligaciones laborales por su parte, lo cual es exactamente obrar de mala fe. De modo que de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y las demás normas que se fundamentan en la presunción de mala fe del empleador que no cumple con sus obligaciones laborales de índole pecuniario, la conducta de la sociedad demandada claramente debe llevar a este Tribunal, como respetuosamente se lo pido, a confirmar la parte pertinente del fallo de primera instancia, aunque bajo el alcance de la modificación solicitada en el recurso de apelación de la parte demandante.

Igualmente debo señalar que la cooperativa de trabajo asociado nunca veló por los intereses de la demandante, en primer lugar porque era simplemente un apéndice de la sociedad demandada empleadora, y porque en modo alguno se apreció ningún acto que evidenciara la intención de cumplimiento de obligaciones laborales de una relación laboral que para la fecha en que se utilizó a dicha cooperativa ya llevaba por lo menos 5 años de existencia, y claramente lo que se buscó por parte de la sociedad demandada y de la misma cooperativa, que en realidad no era un ente autónomo y diferente de la sociedad demandada, fue perpetuar el incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo.



Álvaro Mauricio Torres Corredor

CC 79686653

TP 91564

maotorres83@hotmail.com

Abogado registrado de AMTC Servicios SAS

Adjunto certificado de existencia y representación legal

CODIGO DE VERIFICACIÓN WmZ8x9fJ2y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S
SIGLA: AMTC SERVICIOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900619016-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 249454
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 20 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 103,154,061.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 30 NO 48-49 AP 603 EDIFICIO AGORA
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6605962
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3153697095
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3183246884
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : maotorres83@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 30 NO 48-49 AP 603 EDIFICIO AGORA
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
TELÉFONO 1 : 6605962
TELÉFONO 2 : 3153697095
TELÉFONO 3 : 3183246884
CORREO ELECTRÓNICO : maotorres83@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S.

CODIGO DE VERIFICACIÓN WmZ8x9fJ2y

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-1	20171222	CERTIFICADO		VILLAVICENC RM09-67197	20180102
				IO	

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN MATERIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, CON ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LABORAL, DERECHO PÚBLICO, DERECHO ADMINISTRATIVO, SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRATACIÓN ESTATAL, CONTRATACIÓN PRIVADA, DERECHO COOPERATIVO, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, HSGSOTIÈ Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL. 2 PRESTAR APOYO, ASISTENCIA JURÍDICA Y LEGAL, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, DE TODO TIPO Y EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE O A DE ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS; PODRÁ, ASÍ MISMO, Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE ASESORÍA O ASISTENCIA INTEGRAL SE REQUIERA, INCLUIR EN SUS SERVICIOS MATERIAS TÉCNICAS Y FINANCIERAS, PARA SER PRESTADOS CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS; 3. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. 4 SERVIR, DIRECTAMENTE, O A TRAVÉS DE SUS SOCIOS, DE ÁRBITRO, AMIGABLE COMPONEDOR, CONCILIADOR Y/O DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA. 5. PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS. 6. ADELANTAR GESTIONES Y PROCESOS DE COBRO DE CARTERA, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE. 7 EJERCER ACTIVIDADES DE AGENCIAMIENTO Y/O DE REPRESENTACIÓN COMERCIAL. 8. HACER PLANES O PROYECTOS DE INVERSIÓN Y/O ESTUDIOS PREVIOS PARA PROCESOS CONTRACTUALES DE PARTICULARES O DE ENTIDADES OFICIALES DE CUALQUIER NIVEL. 9. HACER TODO TIPO DE INVERSIONES, ACTOS Y/O NEGOCIOS JURÍDICOS, CON TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, INCLUSIVE CON MANDATARIOS, CLIENTES Y/O USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 10. GESTIONAR PARA SÍ, PARA SUS SOCIOS, PARA TERCEROS Y PARA LAS PERSONAS QUE LE PRESTEN SUS SERVICIOS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA FRENTE A PERSONAS O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. 11. INTERVENIR, PROMOVER, CONTRATAR, PLANEAR, EJECUTAR Y/O REPRESENTAR, CON O ANTE TERCERAS PERSONAS, DE CARÁCTER PÚBLICO Y/O PRIVADO Y/O MIXTO, DE CUALQUIER ORDEN, TODO TIPO DE INVERSIONES, CONTRATOS, PROYECTOS Y NEGOCIOS LÍCITOS EN NOMBRE PROPIO O DE TERCEROS. 12 LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PODRÁN EXTENDERSE A ACTIVIDADES DE PROVEEDURÍA DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS LÍCITOS; DISEÑO, PLANEAMIENTO, INTERVENTORÍA, CONSULTORÍA, EJECUCIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE TODO TIPO, TALES COMO URBANISMO, OBRAS CIVILES PÚBLICAS O PRIVADAS Y TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS O AFINES. TODAS LAS ACTIVIDADES SE PODRÁN DESARROLLAR DIRECTAMENTE POR PARTE DE LA SOCIEDAD O A TRAVÉS DE SUS SOCIOS O DE PROFESIONALES ASOCIADOS, CONSULTORES O EMPLEADOS, Y TANTO PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, INCLUSIVE PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE CARÁCTER OFICIAL ANTE ENTIDADES PÚBLICAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD: EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES LÍCITAS RELACIONADAS CON EL MISMO, TALES COMO: A) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTAS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE TENGAN DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTERIOR B) RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES. O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE C) ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES, OTORGADOS, ENDOSADOS, PAGARLOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS D) DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO, CON LOS INTERESES, TÉRMINOS, MODALIDADES, CONDICIONES Y GARANTÍAS PERMITIDAS POR LA LEY E) ADQUIRIR TODA CLASE DE ACTIVOS FIJOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SEAN ELLOS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUIDOS LOS TANGIBLES E INTANGIBLES, CORPORALES O INCORPORALES F) RECURRIR A LA ASOCIACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN O PARTICIPACIÓN CON TERCEROS EN TODA CLASE DE ASOCIACIONES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, CONTRATOS Y SOCIEDADES COMERCIALES Y ESTATALES, CONFORMAR GRUPOS EMPRESARIALES,

CODIGO DE VERIFICACIÓN WmZ8x9fJ2y

PROMESAS DE SOCIEDADES FUTURAS O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA; CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR TOTAL O PARCIALMENTE OBJETOS IGUALES, AFINES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS AL SUYO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	15.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	25.000.000,00	2.500,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	25.000.000,00	2.500,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	CELIS ROA JOHANA CRISTINA	CC 40,439,081

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE JUDICIAL	TORRES CORREDOR ALVARO MAURICIO	CC 79,686,653

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE MAYO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TORRES CORREDOR ALVARO MAURICIO	CC 79,686,653

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ACCIONES ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN PODRÁ TENER UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y RESTRICCIONES. AMBOS CARGOS SERÁN ELECTOS A TÉRMINO DE DURACIÓN INDEFINIDA POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO O INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD, SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- A.- USAR DE LA NORMA O LA RAZÓN SOCIAL; B.- DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU

CODIGO DE VERIFICACIÓN WmZ8x9fJ2y

REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; C.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE UN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; D.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; E.- NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA; F.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. G.- EJECUTAR Y/O SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL; H.- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. I.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONCENTRACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; J.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; K.- CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL.; L.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$138,933,218

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WmZ8x9fJ2y



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INVERSIONES Y ASESORIAS AMTC SERVICIOS S.A.S**

Fecha expedición: 2021/10/06 - 16:14:08 **** **Recibo No.** S001254989 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20211006-0186

CODIGO DE VERIFICACIÓN WmZ8x9fJ2y

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***